



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTES : JOHN RUBIANO CORTÉS
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2010 00245 02
ASUNTO : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de abril de 2020, elevada por la apoderada de la parte demandante

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2020, esta Magistratura modificó el inciso tercero el auto proferido el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H) en el sentido de indicar que se aprobaba la liquidación de costas en favor del demandante, y a cargo de las demandadas IPS Clínica Neiva en liquidación y Colmédica EPS, en la suma de \$45,753.182,9.

En oportunidad, la apoderada de la parte demandante, solicitó la aclaración del proveído, por cuanto en la última página del auto, se insertó una tabla, en la que se dividió el monto total de agencias en derecho entre las demandadas, lo que en su criterio, genera confusión, al poder interpretarse que la condena no es solidaria; circunstancia que le genera un perjuicio como apelante única, pues no era objeto del recurso de alzada, y además, contradice lo ordenado por la Sala en la sentencia de segunda instancia, en la que se precisó que todas las condenas eran solidarias.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., señala que la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases **que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el caso, encuentra el suscrito Magistrado que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria, razón por la cual, resulta procedente emitir un pronunciamiento de fondo.

En cuanto al requisito de que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, de manera que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas, se observa que en el resuelve del auto, se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el inciso tercero el auto proferido el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H) en el sentido que se aprueba la liquidación de costas en favor del demandante, y a cargo de las demandadas IPS Clínica Neiva en liquidación y Colmédica EPS, en la suma de \$45,753.182,9; que deberán pagarse conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

Conforme a lo anterior, aunque se estableció que el monto de la condena era de \$45,753.182,9; lo cierto es que al indicarse que ésta debía pagarse conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído, puede interpretarse que debía ser de acuerdo a la tabla 1.1., que dividía el monto de las mismas, a cargo de las demandadas.

Al respecto, conviene memorar que en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión, se condenó solidariamente a las demandadas al pago de los perjuicios, tal como se evidencia en el numeral segundo, tercero, y quinto de la providencia.

Frente a las costas, se dispuso en el numeral séptimo “condenar en costas en primera y segunda instancia a los demandados EPS COLMÉDICA y a la IPS CLÍNICA NEIVA en Liquidación, en favor del demandante JOHN RUBIANO CORTÉS (...)”

En razón a esa condena, mediante auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 34 c.12) se ordenó “conforme a la condena en costas impuestas en la sentencia de segunda instancia se fija como agencias en derecho la suma de \$390.621 a cargo de cada una de los demandados EPS COLMÉDICA y a la IPS CLÍNICA NEIVA en liquidación y en favor del demandante; decisión que no fue objeto de recurso por la parte demandante.

Por su parte, el A quo, mediante auto del 2 de abril de 2019, fijó las agencias en derecho en la suma de \$31.583.000; monto a partir del cual se realizó la liquidación de costas, estableciendo en la tabla 1.1. (fl 1023 c.1B) el valor de las costas a favor del demandante y a cargo de las demandadas por separado.

En efecto, como lo señala la recurrente, el objeto de la apelación se circunscribió al monto de las agencias, y no a la discusión si eran solidarias o mancomunadas. Es por ello que ningún pronunciamiento se hizo al respecto, por el contrario, se insertó una tabla que se numeró 1.1., para consolidar los montos, tal como lo hizo el A quo, quien desde el momento de la liquidación dispuso que las condenas a cargo de las demandadas serían por separado, en consonancia con lo dispuesto por esta Magistratura en auto del 11 de octubre de 2018.

Por tal motivo, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, cuando indica que se le causa un perjuicio como apelante única, pues dicha determinación, fue adoptada por el Juez de instancia y esta Magistratura con anterioridad, sin que se hubiere recurrido dicha decisión.

En cuanto al argumento de que, su representado vería perdida la mitad de la condena en costas, porque la otra demandada está quebrada, lo que además le generaría un saldo negativo, dado que éste debe pagarle a la Clínica Medilaser S.A., la suma de \$37.190.621 y sólo recibiría de Colmédica \$22.876.591 (la mitad de las costas a las que tiene derecho); debe recordar esta Magistratura, que la condena impuesta a cargo del demandante se impuso con ocasión a la improsperidad de la pretensiones en contra de dicha entidad, por lo que la misma resulte procedente, sin que por ello, sea dable imponerle a la demandada Colmédica el pago de la totalidad



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez.

de la condena en costas, ya que como se explicó, éste no está obligado a soportar el pago de la fracción que por ley le corresponde a su par procesal.

Por otra parte, tampoco se desconoce que la condena por los perjuicios causados se realizó de manera solidaria, como ya se dijo; sin embargo, respecto de la condena en costas, al no decirse la proporción en que debían pagarse, no debe entenderse que es de manera solidaria, sino, como lo indica el numeral 6 del art. 365 del C.G.P. que enseña “6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; **si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.**” Ello, en consonancia con el inciso final del art. 1568 del C.C. que establece “La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Así las cosas, no hay lugar a la aclaración como quiera que la parte resolutive del auto es clara en establecer que la suma de \$45,753.182,9, deberá pagarse conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

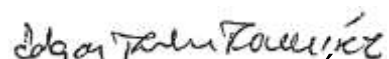
Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado